



MEP/PLP

RUS N° 1100/2013

Rakin 131682-13

1944

SENTENCIA N°

RANCAGUA, 21 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretaria(s) Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 06 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en farmacia ubicada en Hijuelas N° 3, comuna de Mostazal, de propiedad de **FASA CHILE S.A.**, RUT N° 96.809.530-7, representada por don **NILZON FLORES**, RUT N°

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Se realiza visita inspectiva, atiende don Luis Lucero Palominos, Director Técnico titular. Se aprecia lo siguiente:

1. Al momento de visita, presente Director Técnico don Luis Lucero Palominos y Sr. Diego Cabezas, éste último se encuentra detrás de mesón, al solicitar acreditación de auxiliar de farmacia, don Luis Lucero Palominos indica que es nuevo. En el contrato de Diego Cabezas se lee "Auxiliar de Farmacia Multifunción", a partir del 23 de agosto de 2013, pero no tiene acreditación de auxiliar de farmacia y no puede estar detrás del mesón.
2. Se entrega formulario de descargos a don Luis Lucero Palominos.

Que, tanto la empresa sumariada como su Director Técnico, debidamente citados, formularon descargos en los que hacen referencia a los hechos consignados en el acta de fiscalización.

Que, son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario. Del análisis el acta, es posible determinar que, más allá de lo señalado en el contrato de trabajo suscrito entre don Diego Cabezas y la sumariada FASA CHILE S.A., instrumento de carácter privado por cierto, no se verificó una consumación de hechos o comportamientos que puedan revestir los caracteres de una infracción o incumplimiento de la normativa sanitaria, como por ejemplo, haber sorprendido al Sr. Cabezas realizando labores propias de un auxiliar de farmacia. Cabe destacar que precisamente, las actividades que habría estado desarrollando esta persona, se enmarcarían dentro de los requisitos que exige el Decreto Supremo N° 466 para optar a obtener la autorización como auxiliar de farmacia, y que además, no existe ninguna prohibición para personal de la farmacia, que no sea Director Técnico o Auxiliar de Farmacia, para desarrollar labores al interior de ésta, por lo que ante la ausencia de una descripción de una conducta plasmada en el acta de fiscalización, y que pueda ser tipificada y sancionada como infracción sanitaria, se atenderán las explicaciones de los sumariados.

Que así las cosas, ésta Autoridad Sanitaria Regional, según se resolverá, considera que no existen antecedentes que le permitan arribar a una decisión que involucre como sustento para ello, la infracción de la normativa sanitaria.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA:

PRIMERO: SOBRESÉASE a FASA CHILE S.A., y a don NILZON FLORES, ya individualizados, por no haberse acreditado infracción sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en el acta de inspección, descargos formulados y normativa aplicable a la materia.-

SEGUNDO: ARCHÍVESE el Expediente N° 1100-13, según lo dispuesto precedentemente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIA(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI